

Antecedentes: 1. Su presentación, de fecha 5 de junio de 2026.
2. Su presentación, de fecha 10 de octubre de 2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.

Se han recibido sus presentaciones del antecedente, por medio de las cuales consulta respecto de la procedencia de incorporar cláusulas contractuales de término anticipado en pólizas de seguros de vida, fundadas en supuestos asociados a la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

Tal como señala en su presentación, conforme al artículo 537 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguro podrán convenir que el asegurador pueda poner término anticipadamente al contrato, con expresión de las causas que lo justifiquen, salvo las excepciones legales. A continuación, el artículo 600 del mismo Código señala que en los seguros de vida le estará prohibido al asegurador poner término anticipado al contrato a su sola voluntad.

En ese sentido, resulta efectivo que, en un contrato de seguro de vida, las partes pueden convenir que el asegurador ponga término anticipadamente al contrato, en la medida que la causal invocada no dependa de su sola voluntad.

Así, la cláusula de terminación propuesta en su presentación supedita la vigencia del contrato a declaraciones de terceros que no son parte del contrato, no tienen obligaciones derivadas de éste, ni se benefician del mismo quedando, por ende, sujeta a eventos respecto de los cuales el asegurado no tiene control y que son ajenos a su voluntad.

Lo anterior, sin perjuicio de que las compañías de seguro, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N°19.913 y la letra F. de la Circular N°62 de la Unidad de Análisis Financiero, deben aplicar el proceso de debida diligencia y conocimiento del cliente antes o durante el establecimiento de una relación comercial o contractual de carácter permanente y si, con motivo de dicho proceso, el asegurado efectúa declaraciones engañosas -constitutivas de reticencia-, podría dar lugar a la ineficacia del contrato de seguro, de conformidad con los artículos 524, 525, 539 y 592 del Código de Comercio.

DJSup WF 3519023/3178942

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero